



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 667

Radicado: 76001-40-03-019-2008-00459-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: SUFINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: FREDDY LÓPEZ GONZÁLEZ

La parte pasiva solicita el desarchivo del proceso, se le entera al interesado del desarchivo del proceso además para el estudio, toma de copias del expediente o retiro de oficios se le comunica por estados para que acceda físicamente al expediente y tramite lo que considere necesario; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR a disposición de la parte interesada** el expediente en la secretaria del Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- UNA VEZ CUMPLIDO** el termino de ejecutoria regrésese el expediente al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 05 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 071 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 666

Radicado: 76001-40-03-019-2010-00209-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CMR FALABELLA S.A.
Demandado: **JHON JAIRO ÁLZATE**

La parte interesada solicita el desarchivo del proceso, se le comunica del desarchivo del proceso, además se indica que para el estudio, toma de copias del expediente o retiro de oficios se le comunica por estados para que acceda físicamente al expediente y tramite lo que considere necesario.

Se advierte que obran en el expediente oficios de levantamiento por diligenciar, para el particular, por secretaria se enviará por medio electrónico reproducción digital del oficio solicitado por el memorialista de acuerdo al art. 11 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto déjese a disposición del solicitante el expediente para lo pertinente en la secretaria del despacho.

en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DEJAR a disposición de la parte interesada** el expediente en la secretaria del Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2. UNA VEZ CUMPLIDO** el termino de ejecutoria regrésese el expediente al archivo correspondiente.
- 3. Por secretaria** envíese por el correo electrónico institucional la comunicación al (los) oficiado(s) a la(s) dirección(es) electrónica(s) aportada(s), de acuerdo a lo establecido en el inc. 2°. art. 11 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 05 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 071 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

JAEM ∞



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 886

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00335-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: SANDRA YURANI ÁLVAREZ JARAMILLO

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, contra el auto 631 proferido el 28 de marzo del presente año y notificado por estados el 30 de marzo. El recurso de reposición fue presentado en término oportuno, por lo que es admisible para su estudio. Sin embargo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 42, núm. 12, es deber del juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso y concordante con el art. 132 que al tenor dice: *“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Es de tener en cuenta que, respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho *“que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”* y por tanto debe *“atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión’*. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Ahora bien, la providencia en que versa el recurso resolvió la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del CGP, en razón de que el proceso estuvo inactivo por más de dos años en la secretaría del juzgado, sin que la parte interesada promoviera actuación alguna, por lo que se perfeccionó la causal del desistimiento tácito.

Por su parte, el recurrente argumenta que la inactividad o falta de atención del proceso no obedece a descuido o desinterés de la parte actora, sino a que la información suministrada en la secretaría del juzgado acerca del envío del proceso a los juzgados de ejecución de sentencias civiles, etapa procesal que estaba pendiente por surtir, era que el envío del mismo se encontraba próximo y que, en consecuencia, era mejor que no aportara la liquidación del crédito en este despacho, sino que, debería hacerse a los juzgados de ejecución civil, una vez se remitiera el proceso, en aras de que no quedaran memoriales sin trámite o se retrasara aún más su remisión.

El acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, por lo tanto, es una carga del despacho y no de las partes, proceder con la oportuna remisión de los procesos.

Como quiera que el juzgado se encuentra en proceso de implementación del expediente electrónico y demás herramientas necesarias para la prestación de los servicios y la atención de manera virtual, se ha generado una mora en el trámite de remitir los procesos a los Juzgados de Ejecución, que no es causada originalmente por la parte actora.

Por las razones expuestas, el juzgado

RESUELVE

- 1.- REALIZAR** control de legalidad en el presente proceso.
- 2.- DEJAR SIN EFECTOS** jurídicos el Auto Interlocutorio No. 631 de fecha 28 de marzo de 2022, el cual fue notificado por estado No. 52 del día 30 de marzo de 2022.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 05 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 071 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 885

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00374-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ y ANA MERCEDES DAZA LOPEZ
Demandados: OSCAR LOZANO VARGAS, JANETH LOZANO VARGAS, OLGA LUCIA LOZANO VARGAS, JAIRO LOZANO VARGAS, HUGO FREDDY LOZANO VARGAS, y CONSUELO VARGAS DE LOZANO.

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en término oportuno contra el auto calendarado 6 de diciembre de 2021 notificado por estado el día 9 del mismo mes y año.

Del referido recurso se corrió traslado a la contraparte mediante lista conforme lo dispone el artículo 10 del CGP, extremo litigioso que dentro de dicho término guardó silencio, por lo que agotado el trámite legal debe resolverse lo pertinente, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es de advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

El recurso interpuesto debe cumplir con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada debe ser susceptible del mismo, que sea interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, que sea presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y que la decisión adoptada sea desfavorable al recurrente.

Evidenciado el cumplimiento de los anteriores requisitos, se observa que el pronunciamiento atacado, es aquel por medio del cual se dio por terminado el proceso en virtud al pago total de la obligación.

Como base del recurso de reposición interpuesto el recurrente manifiesta, que su poderdante instauró la presente demanda en contra de 6 personas y no sólo en contra de JANETH LOZANO VARGAS, qué el demandante no estuvo de acuerdo con la aceptación del trámite de insolvencia que fue admitido por el Centro de Conciliación ASOPROPAS para la demandada JANETH LOZANO VARGAS, qué la mencionada demandada ocultó otras deudas representadas en una letra por lo que se encuentra demandada ante el Juzgado Octavo Civil Municipal.

Arguye también, que los demás demandados no fueron admitidos a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que se debe seguir la demanda en contra de éstos, y señala norma.

Bien, revisada toda la actuación se advierte que efectivamente la demandada JANETH LOZANO VARGAS, fue la única admitida al trámite de insolvencia en el Centro de Conciliación ASOPROPAS; advirtiéndose también, que ante dicho trámite llevó el crédito que aquí se cobra y en el cual se encuentran involucrados los demás demandados igualmente como deudores. Dicho crédito fue calificado y graduado por la suma de \$45.000.000= en dicho Centro de Conciliación por el conciliador designado para el caso, quien goza de investidura legal para tomar las determinaciones en el caso, en la audiencia de negociación de deudas.

También se observa, qué el señor ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ presentó objeción por otra obligación representada en una letra de cambio por valor de \$60.000.000= como capital, objeción que fue resuelta por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali declarando no probada la objeción; razón por la cual ante el centro de conciliación se continúa con el trámite de insolvencia llegando a un acuerdo de pago entre los acreedores y la deudora. El acuerdo de pago realizado fue cumplido por la señora JANETH LOZANO VARGAS, quien consignó a órdenes de este Juzgado la suma de \$45.000.000= para pagar en su propio nombre, y en el de los demás deudores el crédito hipotecario al señor ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ.

Vale señalar, que ante esta operadora judicial y para el presente asunto no existen más deudas que la del crédito hipotecario basado en el título valor Letra de Cambio sin número por valor de \$43.150.000=, deuda que ha sido cancelada en su totalidad por una de las demandadas (Janeth Lozano Vargas).

De otro lado, señala el mandatario judicial del demandante que el proceso fue suspendido solo para la demandada declarada en insolvencia, y que por ello debe continuarse en contra de los demás demandados; debe indicarse, que la obligación aquí cobrada ha sido cancelada en su totalidad dentro del trámite de insolvencia que se adelantó ante el Centro de Conciliación ASOPROPAS; sin causa legal para continuar con la demanda en contra de los señores OSCAR LOZANO VARGAS, OLGA LUCIA LOZANO VARGAS, JAIRO LOZANO VARGAS, HUGO FREDDY LOZANO VARGAS, y CONSUELO VARGAS DE LOZANO.

Sentado lo anterior, el Despacho considera insuficientes los argumentos del mandatario judicial del demandante para que su recurso de reposición impetrado prospere, y así será declarado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

De otro lado, toda vez que se despachará desfavorable al recurrente se acogerá la solicitud del recurso de apelación, en virtud de su procedencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No.3640 calendado 6 de diciembre de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto interlocutorio No.3640 calendado 6 de diciembre de 2021, en el **efecto devolutivo**, conforme lo establecido en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: OTORGAR el término de tres (3) días al apelante para que sustente su recurso de apelación, término que inicia a partir de la notificación por estado del presente proveído (art. 322 # 3 íbidem), so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 5 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 071 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 887

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00374-00
Demandante: ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ y ANA MERCEDES DAZA LOPEZ
Demandados: OSCAR LOZANO VARGAS, JANETH LOZANO VARGAS, OLGA LUCIA LOZANO VARGAS, JAIRO LOZANO VARGAS, HUGO FREDDY LOZANO VARGAS, y CONSUELO VARGAS DE LOZANO.

Dentro del presente proceso la parte actora allegó el 9 de febrero de la presente anualidad vía email, un auto proferido por el Juzgado 8º Civil Municipal de esta ciudad donde se decretó el embargo de remanentes para los demandados en el presente asunto.

Los remanentes solicitados no serán tenidos en cuenta por cuanto el proceso fue terminado por pago total mediante auto fechado **6 de diciembre de 2021**.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

NEGAR la solicitud de embargo de remanentes, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 5 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 071 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 665

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00985-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OLGA ALICIA PÉREZ BASTIDAS.
Demandado: **JIMENA ALEXANDRA PAZ FIGUEROA**

La parte interesada solicita el desarchivo del proceso, se le comunica del desarchivo del proceso, además se indica que para el estudio, toma de copias del expediente o retiro de oficios se le comunica por estados para que acceda físicamente al expediente y tramite lo que considere necesario;

Se advierte que obran en el expediente oficios de levantamiento por diligenciar, para el particular, por secretaria se enviará por medio electrónico reproducción digital del oficio solicitado por el memorialista de acuerdo al art. 11 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto déjese a disposición del solicitante el expediente para lo pertinente en la secretaria del despacho.

en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DEJAR a disposición de la parte interesada** el expediente en la secretaria del Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2. UNA VEZ CUMPLIDO** el termino de ejecutoria regrésese el expediente al archivo correspondiente.
- 3. Por secretaria** envíese por el correo electrónico institucional la comunicación al (los) oficiado(s) a la(s) dirección(es) electrónica(s) aportada(s), de acuerdo a lo establecido en el inc. 2°. art. 11 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 05 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 071 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

JAEM ∞



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 890

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00169-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: JORGE MURILLO RENTERÍA

Demandado: ERNESTINA MILLAN

En el presente proceso el abogado WILMER MORENO SÁNCHEZ identificado con CC 1.076.823.017 y TP 340.356 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando al despacho se sirva aceptar la sustitución del poder a él conferido, en favor del abogado KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA

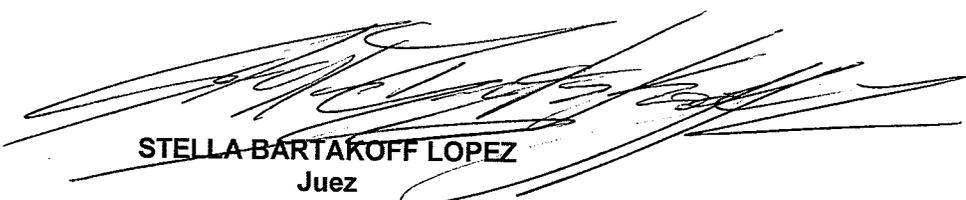
Una vez revisado el proceso se avista que, a folio primero, el poder con el que se inició la demanda otorga la facultad de sustituir, por consiguiente, es procedente lo solicitado y se despachará favorablemente la petición.

RESUELVE

1.- Aceptar la sustitución del mandato que hace el abogado WILMER MORENO SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.076.823.017 y T.P. 340.356 del CSJ, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

2.- TENGASE a Dr. KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA CC 1.107.518.620, TP 355.819 del C.S.J, abogado en ejercicio, para que represente judicialmente a la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

NOTIFÍQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 05 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 071 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 888

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00851-00
Demandante: JULIO CESAR CARMONA RODRÍGUEZ
Demandado: CARLOS ALBERTO GONZALEZ SAAVEDRA.

Dentro del presente proceso la parte actora por intermedio de su apoderada judicial solicita la suspensión procesal citando el artículo 161 del Código General del Proceso, sin embargo no se observan cumplido los requisitos que dicha norma exige para suspender el proceso, por lo que no se accederá a dicha solicitud.

De otro lado, observa el despacho que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, pues no obra prueba del diligenciamiento de citación y notificación al demandado, por lo que se requerirá bajo lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

- 1.- NEGAR la solicitud de suspensión procesal, por lo expuesto.
- 2.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, proceda a diligenciar la citación y notificación personal al demandado, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 833

Radicado: 76001400301920220001500
Tipo de Asunto: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Insolvente: LUZ HEDDY ECHEVERRI MONTOYA
Acreedores: MUNICIPIO PALMIRA SUBSECRETARIA DE COBROS COACTIVOS
Y OTROS

Pasa a despacho el presente asunto para resolver las objeciones y/o controversias del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA MERCED de la ciudad de Palmira, representada legalmente por RUBY ALVAREZ PALOMINO y de la señora CLAUDIA PAZ SAAVEDRA.

La apoderada del Conjunto Residencial PARQUES DE LA MERCED, manifiesta que el art. 533 del CGP, consagra: *“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y la convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”*.

Que en la ciudad de Palmira aunque no hay centros de conciliación, está la Cámara de Comercio y existen cuatro notarías que a través del notario, los conciliadores o los promotores inscritos están facultados para adelantar estos trámites.

Que no es cierto que se adeude al conjunto residencial la suma de \$100.000.000,00 por cuotas de administración, que esa obligación asciende a sólo \$17.434.468,00.

Por lo cual solicita se declare la falta de competencia de la Notaría Sexta de Cali, por cuanto, la deudora reside en Palmira.

La apoderada de la señora CLAUDIA PAZ SAAVEDRA, manifiesta que dado que la insolvente tiene fijada su residencia en la ciudad de Palmira desde el año 1996, donde tiene sus bienes, sus amigos y sus acreedores; lo cual se corrobora con la respuesta a las objeciones formuladas por los acreedores del señor Fernando Forero Aragón, cónyuge de la solicitante, *"si bien es cierto mi familia reside en la ciudad de Palmira, es el lugar donde llevo los fines de semana a compartir"*. Se debe declarar incompetente a la Notaría Sexta de Cali.

Indica que para probar su dicho solicito a la administradora del Conjunto Residencial Parque de las Mercedes certificación de la residencia de la insolvente, que aún no le ha llegado.

Que la insolvente incumplió con los requisitos de la solicitud de negociación de deudas que exige el Art. 539 del CG. No manifestó claramente las causas de la cesación de pagos; no presentó de forma detallada la relación de deudas, por cuanto no discrimino capital e intereses, no indico los documentos base de las obligaciones, tampoco relaciono todos sus bienes; no relaciono que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira cursa un proceso en su contra; no menciono el nombre de su cónyuge, quien también está adelantando un trámite de negociación de deudas ante la misma Notaría Sexta de Cali y de la cual funge como conciliadora la señora Gloria Peña Moreno, quien es conciliadora en el presente trámite.

Objeta los créditos con los señores Nancy Acevedo, Lucila Caicedo de Mazuera y Henry Soto Cruz por cuanto contienen créditos personales, que no especifican fecha de creación y vencimiento de los títulos.

La insolvente al descorrer el traslado de las objeciones, manifiesta que no es cierto que resida en la ciudad de Palmira, pues su lugar de residencia es la ciudad de Cali, donde perfectamente puede adelantar el trámite de negociación de deudas, allega como prueba contrato de arrendamiento de vivienda urbana del inmueble ubicado en la Avenida 3 Bis Norte No. 23DN-65, suscrito el 01/03/2019, con el señor Rodolfo Calle F., en calidad de arrendador, el señor Fernando Forero Aragón como arrendatario y la señora Luz Heddy Echeverri Montoya como deudor solidario.

Indica que las obligaciones objetadas son créditos personales para atender los costos de matrícula a la universidad de sus hijas, en distintas épocas; que sus

acreedores son personas pacientes y consideradas y reitera que son obligaciones ciertas; admite que olvido relacionar el nombre de su cónyuge y que ciertamente él se encuentra adelantando un trámite de negociación de deudas en la Notaria Sexta de Cali.

De la propiedad que tiene sobre una quinta parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-95225, indica que por olvido involuntario no la relacionó, ya que se trata de un bien de familia.

Por último, niega que a la administración del Conjunto Residencial Parques de la Merced adeude \$100.000.000,00,

CONSIDERACIONES

La objeción por incompetencia de la Notaría Sexta de Cali, al probar que la insolvente reside en la ciudad de Cali y no en Palmira, queda desvirtuada.

En cuanto a la deuda con el Conjunto Residencial Parques de la Merced de Palmira, se encuentra que tanto en la solicitud de aceptación al trámite de negociación de deudas, (folios 2-6) y en la actualización de datos, (folios 18-20), se señala que corresponde a la suma de \$10.000.000,00., por lo cual se desechara la objeción relativa a esa acreencia.

Las inconsistencias en los datos de la solicitud, que no cumple con los requisitos del art. 533 del CGP, se tiene que efectivamente relaciona las acreencias a su cargo, de los bienes por olvido involuntario no advirtió la propiedad que tiene sobre una quinta parte de un inmueble ubicado en la ciudad de Palmira, que es de familia, se tendrá por subsanado el error; y en cuanto a los procesos, como el que curso en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, siendo que el mismo objetante, es un proceso terminado, que solo tiene pendiente el trámite de levantamiento de la medida, pues se considera innecesario que lo hubiera tenido que relacionar.

Sin embargo, como ciertamente en los títulos contentivos de las acreencias relacionadas, no se avista los datos referentes a las fechas de creación y vencimiento, que lo exige puntualmente el numeral 3 del art. 539 del CGP, se aceptará la objeción.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción por incompetencia de la Notaria Sexta de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR subsanados los errores de omisión en cuanto al nombre del cónyuge de la insolvente y el olvido involuntario de la propiedad que tiene la deudora sobre la quinta parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-95225 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, ubicado en la carrera 29B No. 21-13 de la ciudad de Palmira.

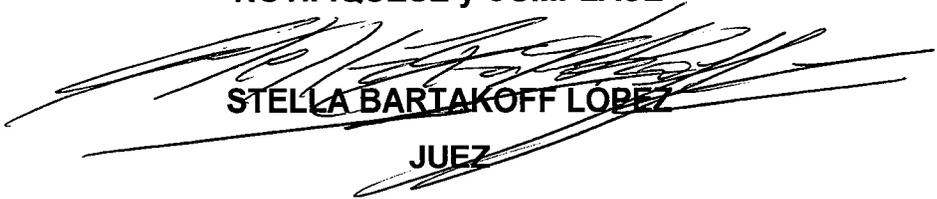
TERCERO: TENER en cuenta como parte de los bienes de la insolvente, la quinta parte de derechos que posee sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-95225 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, ubicado en la carrera 29B No. 21-13 de la ciudad de Palmira.

CUARTO: DECLARAR probada la objeción de la acreedora CLAUDIA PAZ SAAVEDRA en cuanto al incumplimiento de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas referente a la falta de especificación de la fecha de creación y vencimiento de los títulos contentivos de las obligaciones relacionadas con los señores **LUCILA CAICEDO DE MAZUERA, CLAUDIA PAZ, NANCY MAVENKA ACEVEDO y HENRY SOTO CRUZ**, (numeral 5 del Artículo 533 del CGP).

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que el presente auto no admite recursos (Art. 552 del CGP).

SEXTO: DEVOLVER el expediente digital a la NOTARIA SEXTA DE CALI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **MAYO 5 DE 2022**

En Estado No. **071** se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 891

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00245-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Garante: FINANDINA S.A.
Solicitante: DIEGO FERNANDO ZEMANATE CHILITO

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa EMX513 de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: EMX513, de propiedad del garante DIEGO FERNANDO ZEMANATE CHILITO, identificado con la C.C. 10.316.673.

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE al abogado ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS, identificado con C.C. 1.020.831.231 y T.P. 352.195. del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 05 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 071 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario